JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2021).

REF: 2020 00085
Medida de protección
Accionante: ANDREA DEL PILAR BARRERO DEVIA en favor de MARÍA ELISA DEVIA DE BARRERO
Accionado: ANGELICA MARÍA BARRERO DEVIA

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY CUATRO de esta ciudad, para su Resolución del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2021)

A N T E C E D E N T E S :

La señora **ANDREA DEL PILAR BARRERO DEVIA** en favor de su madre **MARIA ELISA DEVIA DE BARRERO**, presentada el 20 de octubre de 2021, incidente de incumplimiento sobre la medida de protección impuesta a **ANGELICA MARIA BARRETO DEVIA**, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se impuso como medida de protección a favor de **MARÍA ELISA DEVIA DE BARREERO** y en contra de **ANGELICA MARÍA BARRERO DEVIA y MARIA MARGARITA BARRERO DEVIA**, consistente en **PROHIBIRLE** a **ANGELICA MARÍA BARRERO DEVIA y MARIA MARGARITA BARRERO DEVIA** que ejerza algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, degradación, persecución o humillación en contra de **MARÍA ELISA DEVIA DE BARRERO**,

Dentro de los hechos relatados en el incidente, refiere **ANDREA DEL PILAR BARRERO DEVIA**, que "mi hijo menor de edad, Andrés Felipe Páez Barrero me llama tipo cuatro de la tarde del día sábado 16 de octubre, llorando y gritando que mi hermana **ANGELICA MARÍA** le pego a mi mamá y que la gritaba y la insultaba, entonces el por defender a la abuelita, golpeo a mi hermana con el puño y ella lo agarro fuerte de los brazos, mi otra hija menor de edad Valeria Páez barrero intervino diciéndole que no le pegara a su hermanito, mi hermana **MARGARITA** llama a la policía, llegan tipo cuatro tarde y entonces mi hermana **ANGELICA** les informa que mi hermana **MARGARITA** había empujado y golpeado a mi mama. Yo escucho todo porque mi hijo me pone en altavoz y ellos les dicen que deben arreglar todo por comisaría y que por salud mental de la abuelita todos deberían desalojar el lugar y dirigirse a la comisaria a arreglar el problema para que el funcionario de la comisaría decidiera la orden de desalojo"

La Comisaría de Familia mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno, admite y avoca el conocimiento de la solicitud de incidente de incumplimiento a la medida de protección N° 921/2019, promovida por la señora **ANDREA DEL PILAR BARRERO DEVIA** a favor de su progenitora **MARÍA ELISA DEVIA DE BARRERO** y en contra de la señora **ANGELICA MARÍA BARRERO DEVIA**, ordena notificar a las partes en debida forma y señala fecha para la audiencia prevista en la ley.

El dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada. Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió A) <u>AL TRAMITE DE ADICCIÓN Y/O COMPLEMENTARIAS A LAS MEDIDAS DE PROTECCION</u>… **PRIMERO**: ORDENAR EL DESALOJO de la señora **ANGELICA MARIA BARRERO DEVIA** del inmueble ubicado en la CARRERA 73B BIS N° 26 – 81 BLOQUE 7 ENTRADA 17 APTO 117 – SUPER MANZANA 2 BARRIO KENNEDY CENTRAL en Bogotá, para

lo cual se le concede como fecha límite el 2 de Diciembre de 2021. B) AL TRAMITE DE INCUMPLIMIENTO: **TERCERO** DECLARAR PROBADOS los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento a la Medida de Protección del 17 de diciembre de 2018 a favor de **MARÍA ELISA DEVIA DE BARRERO** en contra de **ANGELICA MARÍA BARRERO DEVIA. CUARTO:** PROCEDER en consecuencia, a imponer a **ANGELICA MARÍA BARRERO DEVIA** identificada con C.C 65.704.589 sanción consistente en multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarías, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente….."**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. …" (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Es importante traer a colación la protección especial que le debe brindar el estado al adulto mayor dado su innegable estado de vulneración e indefensión en que se pueden encontrar.

La Corte Constitucional en sentencia de Tetela No T-066 de 2020; expuso sobre el tema lo siguiente: " Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad,

pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la ley. En ese orden ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de otro tipo de colectivos.
Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer y reivindicar sus derechos. (….)
Bajo esta línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos.(…)"

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Actuación surtida dentro de la medida de protección N° 921 de 2019.
2. Denuncia penal por violencia intrafamiliar como noticia criminal presentada por la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY IV ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 20 de octubre de 2021, siendo la denunciante la señora ANDRE DEL PILAR BARRERO DEVIA, como víctima la señora MARÍA ELISA DEVIA DE BARRERO y denunciada la señora ANGELICA MARÍA BARRERO DEVIA.

Declaración de la presunta victima:

MARÍA ELISA DEVIA DE BARRERO, sobre los hechos denunciados, expuso que la señora **ANGELICA MARÍA BARRERO DEVIA,** el día 16 de octubre del presente año medio rabia por la grosería como se expresaba **ANGELICA MARÍA BARRETO DEVIA** y ella me empujo menos mal **MARÍA MARGARITA BARRETP DEVIA** estaba atrás y me cogió, **ANGELICA MARÍA BARRETO DEVIA** no aporta en nada para la casa, no ayuda. Me dijo groserías que no estoy dispuesta a pronunciar no me gusta decir groserías, fue muy grosera".

Descargos:

Angelica María Barreto Devia, negó los hechos indilgados en su contra, indicando que ella no empujo a su progenitora ni tampoco fue grosera con ella, dijo que lo que ella hizo es porque quería dormir sola porque le da mucho miedo que su hermana MARIA MARGARITA la apuñale.

Testimonio:

MARIA MARGARITA BARRETO DEVIA, rindió declaración quien **e**xpuso sobre la demandada, que ella es hija de la presunta victima y hermana de la pasiva. Refirió que estaba presente el día de los hechos, anotó que la relación no es buena con la agresora, que ella la deponente es quien aporta para los gastos de la casa y para los alimentos de su progenitora. Refiere que el día de los hechos su madre se metió y Angelica la empujo, hubo groserías en contra de la citada DEVIA DE

BARRETO, fue maltrato físico y verbal, refiriéndose la agresora sobre su progenitora como “vieja alcahueta”, que era un “cero a la izquierda” etc.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que **ANGELICA MARÍA BARRETO DEVIA**, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY IV** de esta ciudad en la Resolución proferida el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en vista que se acreditó que el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021) agredió físicamente y verbalmente a la señora **MARÍA ELISA DEVIA DE BARRETO**, de ello da cuenta el testimonio rendido por la señora **MARÍA MARGARITA BARRETO DEVIA** el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hechos que concuerdan con los acontecimientos esbozados en el presente incidente de incumplimiento; Además la misma agredida quien es una adulta mayor rindió declaración sobre el tema quien expuso cómo su hija la había maltratado en forma verbal con vulgaridades que ella no se atreve a repetir, al igual que fue empujada por la misma.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta de la accionada y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la accionante, le asiste razón al **a-quo,** para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto a la señora **ANGELICA MARÍA BARRERO DEVIA**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY IV** de esta ciudad, dentro de las diligencias de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** instauradas por **ANDREA DEL PILAR BARRERO DEVIA** en representación de **MARÍA ELISA DEVIA DE BARRERO** contra **ANGELICA MARÍA BARRERO DEVIA.**

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0032f461e5cbc9bfa9827af2ea71678cd6df41ff35f687613feb9f34d04fa8f
Documento generado en 06/04/2022 09:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica